

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

BUENOS AIRES, 15 de abril de 2015

RESOLUCIÓN C.A. N° 35/2015

VISTO: el Expte. C. M. N° 1190/2014 “BSH Electrodomésticos S.A. c/Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, por el cual la firma de referencia promueve la acción prevista por el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 2013-2499-DGR, dictada por la Dirección General de Rentas dependiente de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de la Ciudad de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante dice que el Fisco impugna la atribución de ingresos efectuada por la firma por las operaciones de venta realizadas a clientes ubicados en el interior del país. La empresa atribuyó los ingresos a las jurisdicciones provinciales donde se encuentran ubicados los clientes de BSH pero la AGIP pretende asignarse para sí la totalidad de dichos ingresos, por el mero hecho de que la mercadería es enviada a los clientes por intermedio de transportistas con domicilio ubicado en la CABA, lo que resulta improcedente, por ser contrario a la normativa del CM y a los pronunciamientos emitidos por los Organismos de aplicación.

Que, por su parte, la Ciudad de Buenos Aires dice que la modalidad operativa de la recurrente es de las denominadas "entre presentes", en virtud de que el contribuyente posee promotores y cobradores que tienen contacto permanente con el cliente, por lo que el criterio para la atribución de las ventas, en el presente caso, es el de la jurisdicción de entrega de la mercadería. De las constancias obrantes en el expediente administrativo surge que la empresa Transfármaco es la que se encarga de la distribución de sus productos en esta jurisdicción y en la Provincia de Buenos Aires, mientras que en el caso de clientes del interior la mercadería es llevada a expresos ubicados en la Ciudad de Buenos Aires y luego éstos la trasladan a los domicilios de los clientes.

Que en este punto, le asiste razón a la firma accionante. La simple circunstancia de que la empresa de transporte que realiza el flete al interior del país esté ubicada en la CABA no es fundamento para pretender que a esa jurisdicción se atribuyan esos ingresos, pues en la CABA sólo se produce un mero tránsito de la mercadería que tiene como destino otras provincias del interior. Por lo tanto, cabe concluir que los ingresos por ventas de mercaderías que tienen como destino final -y así consta en los remitos-, el interior del país, independientemente de que la empresa de transporte esté ubicada en la CABA, se encuentran bien asignados a esas otras jurisdicciones (el sustento territorial está debidamente acreditado).

Que asimismo, la firma se agravia del hecho de que el Fisco supone como computables los ingresos por ciertos conceptos, los que a la vez pretende que sean

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

asignados a la CABA. Ellos son:

a) "Honorarios técnicos": señala que responden a honorarios facturados a la firma Metalfrío de Brasil, por los servicios técnicos prestados sobre los productos vendidos por aquella a clientes domiciliados en el país y en virtud de la garantía emitida por la firma extranjera por los productos vendidos a sus clientes. BSH cobra a la firma de Brasil por los servicios técnicos de post venta contratados por aquella, por lo que entiende que se trata de ingresos por exportación de servicios que no corresponde que sean considerados como computables a los fines del cálculo del coeficiente de ingresos.

El Fisco dice que la firma factura a una empresa extranjera por los servicios de post venta de los productos de Metalfrío Solutions Ltda. dentro del territorio de la República Argentina, correspondiendo a prestaciones de servicios a clientes situados en el país. Hace referencia a la Resolución n° 288/AGIP/2010 por la cual la Administración gubernamental entendió por exportaciones de servicios efectivizadas en el exterior "a los ingresos obtenidos por aquellas prestaciones efectuadas en el país cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior, ello en total congruencia con el tratamiento existente para tales servicios frente al Impuesto al Valor Agregado en el marco tributario nacional". Por lo expuesto, concluye que los ingresos obtenidos por la recurrente, según lo descrito en el contrato agregado por la misma, son por servicios que se prestan efectivamente en nuestro país no siendo utilizados o aplicados en el exterior, por lo que no se corresponden con una exportación, debiendo considerarse como computables para la determinación del coeficiente del CM. Por otro lado, y dado que la firma en ninguna de las instancias presentó documentación de respaldo del lugar de prestación de dichos servicios, los referidos ingresos fueron asignados a Ciudad de Buenos Aires, en la conformación de los coeficientes 2005, 2006, 2008 y 2009.

Que el agravio de la firma en este punto no puede prosperar. Los ingresos obtenidos por BSH, según el contrato, son por servicios que se prestan efectivamente en nuestro país no siendo utilizados o aplicados en el exterior, por lo que no se corresponden con una exportación, debiendo considerarse como computables para la determinación del coeficiente.

Que determinada su computabilidad a los efectos del coeficiente distribuidor, ante la carencia de información de que da cuenta el Fisco, lo más razonable es que su asignación siga la suerte de la atribución de ingresos establecida para las operaciones de venta a que se hizo mención precedentemente.

b) Entiende la firma improcedente la pretensión del cómputo de los ingresos obtenidos por BSH por exportación de bienes ("Exportaciones", "Facturación clientes del exterior"), en virtud del art. 7° del anexo de la R.G. n° 2/2010.

El Fisco dice que el contribuyente, ni en la instancia administrativa ni ahora ante la C.A., presentó documental que avale sus dichos, motivo por el cual dichos conceptos se tomaron como computables para la determinación del coeficiente de ingresos.

Que esta Comisión comparte lo dicho por el Fisco. En esta instancia la firma sólo se limita a decir que no corresponde el cómputo de los ingresos por exportación de bienes.

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Que determinada su computabilidad a los efectos del coeficiente distribuidor, ante la carencia de información de que da cuenta el Fisco, lo más razonable es que su asignación siga la suerte de la atribución de ingresos establecida para las operaciones de venta a que se ha hecho mención.

c) No resulta procedente la pretensión de incorporar como concepto computable los "recupero de gastos", ello en virtud de que los mismos no son "ingresos" por la actividad gravada, sino que representan simplemente el reintegro de gastos efectuados por cuenta de otros.

El Fisco dice que el Código Fiscal de la Ciudad Autónoma, en su art. 196 y concordantes de años anteriores, establece que no integran la base imponible, entre otros, los siguientes conceptos: "Los reintegros percibidos por los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúan...". Entiende que BSH no encuadra en los referidos sujetos, y por lo tanto, corresponde su inclusión como ingresos gravados y son computables en el coeficiente de ingresos del CM. Asimismo, no surge del expediente administrativo ni en esta instancia, que la firma haya presentado documentación respaldatoria que permita analizar si los mencionados ingresos corresponden a ingresos facturados por cuenta y orden de terceros.

Que tampoco en este punto, el agravio de la firma puede prosperar. Esta Comisión Arbitral entiende que dichos ingresos están comprendidos dentro de los "Ingresos brutos totales" del contribuyente, al margen del tratamiento que pudieran tener en la jurisdicción, y por lo tanto deben ser tenidos en consideración a los efectos del cálculo del coeficiente de ingresos previsto en el inc. a) del art. 2º del C.M.

Que determinada su computabilidad a los efectos del coeficiente distribuidor, ante la carencia de información de que da cuenta el Fisco, lo más razonable es que su asignación siga la suerte de la atribución de ingresos establecida para las operaciones de venta a que se ha hecho mención.

d) Finalmente, sostiene que deviene improcedente la pretensión fiscal de incorporar dentro de los conceptos computables a los fines del cálculo del coeficiente, los "intereses ganados", toda vez que los mismos corresponden a intereses vinculados a una devolución tramitada ante AFIP, los que en virtud de ello devienen no computables, al no responder a ingresos generados por la actividad gravada.

El Fisco dice que si bien la apelante escuetamente expresa que corresponden a una devolución tramitada ante la AFIP, la fiscalización actuante informa que se verificó la existencia de ingresos gravados como intereses ganados por financiamiento de productos vendidos e intereses ganados por depósitos bancarios, no presentando prueba valedera para justificar sus dichos. Por otro lado, de las cuentas que componen el estado de resultados al 31/12/2009, surge que los mismos corresponden a intereses comerciales, por lo que se entiende que los mismos son computables para la determinación del coeficiente de ingresos.

Que en este punto también le asiste razón al Fisco.

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Que con relación al ajuste en el coeficiente de gastos, vinculados a los conceptos "movilidad y viáticos", "seguros", "gastos diversos", "honorarios por retribución de servicios" y "viajes y estadías", señala que según la resolución impugnada "...los conceptos mencionados fueron ajustados debido a la modificación del coeficiente de ingresos efectuada por la fiscalización actuante, en razón de que dichos gastos fueron asignados en proporción a los ingresos obtenidos (...)".

Que, por su parte, la representación de la Ciudad de Buenos Aires expresa que la auditoría dejó expresa constancia que no pudo realizar los muestreos de documentación en atención a que la empresa no le facilitó la misma, a pesar de haber sido intimada bajo apercibimiento de efectuar el cálculo en forma presunta.

Que teniendo en cuenta el parámetro utilizado por la fiscalización a los efectos del coeficiente distribuidor, ante la carencia de información de que se da cuenta, el Fisco deberá proceder a recalcular su determinación de modo de seguir la atribución de ingresos establecida para las operaciones de venta a que se refiere el primer punto precedente.

Que en respecto al costo de la mercadería vendida, la firma consideró como parte del costo a los gastos portuarios, honorarios de despachante de aduana, seguros de caución y fletes aduaneros internos, entendiendo que los mismos no resultaban computables a los efectos de la determinación del coeficiente de gastos. Transcribe el inc. a) del art. 3° del CM y dice que de la lectura de dicha norma se advierte que lógica y razonablemente los gastos portuarios, honorarios despachante de aduana, seguros de caución y fletes aduaneros, son servicios y no se incorporan físicamente ni se agregan al producto terminado, motivo por el cual no se cumple con el requisito indispensable para considerarlos como integrantes del costo.

Que tampoco puede tener acogida este agravio en virtud de lo dispuesto por el artículo 3° del C.M.

Que, por último, la firma dice que en el cálculo del coeficiente de ingresos del 2008 efectuado por el Fisco, se encuentra duplicado el valor vinculado a exportaciones.

Que sobre este punto el Fisco dice que dicho agravio fue específicamente tratado por el informe técnico emitido como consecuencia del descargo presentado por el contribuyente. En el mismo se consigna que de la lectura y análisis de los papeles de trabajo del contribuyente surge que efectuó el neteo de los Ingresos Totales un determinado importe en concepto de "Exportaciones", sin adjuntar documental alguna.

Que esta Comisión observa que sobre la invocada duplicación BSH no aporta prueba para sustentar su afirmación, y por ende, le asiste razón a la CABA.

Que asimismo, la pretensión de que la resolución rija para el futuro (para el supuesto de una decisión adversa) no puede prosperar. Tampoco la petición de aplicar el Protocolo Adicional, puesto que la empresa no ha acompañado prueba documental que demuestre la inducción a error por parte de los fiscos involucrados.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:

Artículo 1°.- Hacer lugar parcialmente a la acción interpuesta por la firma BSH Electrodomésticos S.A. contra la Resolución N°2013-2499-DGR, dictada por la Dirección General de Rentas dependiente de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, en los términos y por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

ROBERTO ANIBAL GIL
PRESIDENTE